



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0380/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las disposiciones de ley impugnadas

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto el artículo 429 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002, que en síntesis expresan:

Artículo 429.- Titularidad. El derecho a pedir la revisión pertenece:

- 1) Al Procurador General de la República;*
- 2) Al condenado, su representante legal o defensor;*
- 3) Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa;*
- 4) A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria.*
- 5) Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.*

Artículo 68.-Las obligaciones puestas a cargo del asegurador o fiador al otorgar un contrato de fianza judicial, cesarán de pleno derecho sin necesidad de procedimiento alguno cuando:

- a) El deudor o afianzado hubiere sido descargado, bien en la instrucción escrita o bien por sentencia del juez competente;*
- b) Cuando se hubiere comenzado a ejecutar contra el deudor o afianzado la sentencia recaída contra él por la infracción de que es inculpaado y que consta en el documento de fianza;*

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Cuando estando en libertad provisional es nuevamente detenido por una causa distinta;*
- d) En caso de muerte del deudor o afianzado.*

Artículo 70.- Cuando un afianzado judicial no compareciere ante el juez o tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho juez o tribunal deberá, antes de proceder a ejecutar la garantía otorgada, notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministerio público ordenará, ya sea de oficio o a petición del asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concederá para ello un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de cuarenta y cinco (45), durante el cual la fianza se mantendrá en vigor.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad del doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), ataca el artículo 429 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. La accionante, La Primera Oriental S.A., considera que las disposiciones de las referidas disposiciones legales vulneran principios tan fundamentales como la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el debido proceso de ley y el derecho a la razonabilidad en las decisiones de la administración de justicia, por parte de los jueces y tribunales de la República.

2.2. Por tales razones, la accionante, por intermedio de su representante legal, pretende que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 429 del Código Procesal Penal y de los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, del 11 de septiembre de 2002, por ser contrarios a los artículos 8.5, 8.2.j, 46, 47,

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67 y 100 de la Constitución del 2002 vigente al momento de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante alega violación de las siguientes disposiciones constitucionales:

a) La igualdad en la aplicación de la ley, contenida en el artículo 8.5 de la Constitución vigente al momento de la interposición de la acción que dispone lo siguiente “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica”. (Su homólogo en el artículo 39.1 de la actual Constitución señala lo siguiente: *La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes*).

b) Seguridad jurídica, Art. 47 de la Constitución vigente al momento de la interposición del recurso que dispone lo siguiente “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. Esta disposición está contenida en el artículo 110, de la Constitución del 2010, vigente al momento de fallar la acción en inconstitucionalidad que dispone lo siguiente. “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

c) Violación al debido proceso y el principio de racionalidad de la ley. El primero está contenido en las disposiciones del artículo 8.2 letra J, de la Constitución del 2002, que señala lo siguiente: *Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres*; el debido proceso está contenido en el artículo 69 de la Constitución del 2010 que señala lo siguiente: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación*; el principio de racionalidad de la Ley contenido en el artículo 8.5 de la Constitución del 2002, vigente al momento de la interposición de la acción que dispone lo siguiente *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica*". El indicado principio está contenido en el artículo 40.15 de la constitución del 2010 que señala lo siguiente: *"A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica"*.

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. La Primera Oriental S.A., firmó con el Estado dominicano un contrato de fianza por período de un año, mediante el cual se le otorgó la libertad bajo fianza al imputado José Rodríguez, imponiéndole una garantía económica, impedimento de salida y otras medidas de coerción, por presunta violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio del señor Pedro Gilberto Ovalle de los Santos. El imputado no se presentó a las audiencias.

b. Es por lo anterior que la accionante fue requerida en el proceso. Sin embargo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, canceló la fianza y ordenó su ejecución en perjuicio de La Primera Oriental, S.A., ordenando el pago de los valores contenidos en el contrato de fianza por la supuesta no presentación del imputado.

c. La accionante alega que la Ley núm. 146-02 en sus artículos 68 y 70, prevé en el primero la no responsabilidad del afianzador cuando el inculcado está cumpliendo condena, como es en el presente caso; pero en el segundo, no prevé un plazo considerable para la presentación de los imputados, ya que el término del mismo es muy corto y mucho menos prevé solución para el caso de la especie en el que el imputado esté cumpliendo condena por haber sido entregado al tribunal que lo requirió. Los referidos textos legales, no contienen una solución a la precitada situación y no admite pruebas en contrario.

d. Es por ello que no puede condenarse a la accionante a pagar, pues esta entregó a su asegurado a las autoridades judiciales. Esto la coloca en una situación de desigualdad, que conlleva a una franca violación al artículo 8,

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inciso 5 (actual 40 numeral 15 de la Constitución de la República), que prohíbe toda situación que tienda a quebrantar el orden de la paz, la seguridad, la justicia, la libertad de los derechos de todos los ciudadanos.

e. Habiendo sido condenada por los tribunales la compañía de seguros La Primera Oriental, S.A., entre ellos, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la misma recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual lo declaró inadmisibile, razón por la cual interpuso recurso de revisión penal ante la misma Suprema Corte de Justicia, a lo que el órgano indicó que resultaba inadmisibile, ya que la revisión penal solo está habilitada para el imputado condenado, o para quien actúe en su nombre.

f. La parte accionante entiende que las normativas atacadas en inconstitucionalidad violentan la seguridad jurídica, en el entendido de que cuando los tribunales tengan que decidir y juzgar una situación en donde la compañía de seguros haya entregado al imputado y este cumpliera la condena en la cárcel pública por sus hechos, como ocurre en el presente proceso, ello se traduce en una clara violación a la seguridad Jurídica, y ello a su vez hace que los ciudadanos no confíen en el derecho establecido.

g. La parte accionante entiende fundamenta la presente acción de inconstitucionalidad en contra de las disposiciones del artículo 429 del Código Procesal Penal, en razón de que el contenido del mismo no es conforme con la Constitución de la República, en el entendido de que su ejecución le impide, como tercero civilmente demandado, recurrir en revisión penal del caso, ya que la figura que se instituye en el referido texto legal solo está reservada en provecho del imputado, lo cual constituye un trato desigual y contrario a los precepto constitucionales anteriormente descrito.

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Intervención Oficial

En el presente caso intervino y emitió opinión el procurador general de la República.

4.1. Opinión del Procurador General de la República

4.1.2. El procurador general de la República, en su opinión del 11 de febrero de 2008, solicita al Tribunal Constitucional que rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por La Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal y los artículos 68 y 70 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, ya que de la lectura de estos no se desprende violación alguna al derecho de defensa de la impetrante. Por el contrario, el artículo 70 de la referida ley núm. 146-02 le otorga un plazo prudente para la presentación del afianzado antes de ejecutar la garantía del contrato de fianza. Además, la acción por la cual se da el presente dictamen tiene su verdadero origen en que la impetrante no pudo presentar al imputado a las fases del proceso que se le siguió por violación a la Ley núm. 2859, falta que mal pudiera ser atribuible a los textos legales atacados en inconstitucionalidad, sino más bien a la propia compañía de seguro.

4.1.3. En ese sentido, el Ministerio Público solicita lo siguiente:

Rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. EDI GONZALEZ, en representación de LA PRIMERA ORIENTAL, S.A. por los motivos expuestos.

5. Pruebas documentales

5.1. En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad la accionante La Primera Oriental S.A., no hizo depósito de pruebas.

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. En lo relativo a la calidad o la legitimación activa de La Primera Oriental para accionar en inconstitucionalidad contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal de la República Dominicana), así como contra los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146 sobre Seguros y Fianzas, es preciso destacar que la acción fue interpuesta en fecha doce (12) de diciembre del dos mil siete (2007), por lo que, debe aplicarse aquí el criterio sentado por este tribunal constitucional en las sentencias números TC/0013/12 del 10 mayo de 2012; TC/0017/12 del 13 de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del 21 de junio de 2012, respectivamente; TC/0027/12 del 5 de julio de 2012; TC/0028/12 del 3 de agosto de 2012; TC/0032/12 y TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, pues el

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año mil siete (2007), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 2002, que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

7.2. En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”. Al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual la accionante, La Primera Oriental, se encontraba revestida de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa al ser una “parte interesada”.

8. Inadmisibilidad de la acción

8.1. En lo relativo a la demanda en inconstitucionalidad de los artículos 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, debemos señalar que en fecha dieciseis (16) de julio del dos mil ocho (2008), la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Compañía de Seguros La Primera Oriental S.A., tuvo la oportunidad de dictar una sentencia mediante la cual decidió que dichas normativas legales se apegaban a los preceptos constitucionales.

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Los medios de inconstitucionalidad que se esgrimieron contra los artículos 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana en la acción directa en inconstitucionalidad decidida por la referida sentencia, se resumen en unos de sus considerandos de la siguiente manera:

(...) la empresa de Seguros, La Primera Oriental, S. A., firmó con el Estado Dominicano, el contrato de fianza número 21136, del 11-01-2006, mediante el cual, otorgara la libertad bajo fianza al imputado: Luis Felipe Álvarez; que de esa manera el imputado obtuvo su libertad condicional, bajo la modalidad de una garantía económica; que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia en rebeldía núm. 27-196-06, del 21-08-2006, condenando al imputado y a la empresa aseguradora, La Primera Oriental, al pago de los valores contenidos en el contrato de fianza, por la no presentación del imputado, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 70, de la Ley No. 146-02, del 11-09-2002; que La Primera Oriental, S. A. buscó incansablemente al imputado en el país, pero no lo localizó, ya que lo había abandonado; que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., canceló el contrato de fianza núm. 21136, que amparara la libertad del imputado, mediante sentencia núm. 27-196-06, del 21-08-2006; que esta sentencia fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile dicho recurso mediante resolución núm. 321-SS-2006, de fecha 16 de octubre del 2006; que dicha resolución también fue recurrida, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso interpuesto a través de su resolución núm. 3722-06 del 2-11-2006; que como resultado de la anterior resolución, se interpuso el recurso

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinario de revisión, por lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2450-2007, del 20-07-2007, que en sus motivaciones y argumentos asevera, que el artículo 429 del Código Procesal Penal, no le otorga calidad a la conculcada para interponer este recurso de revisión; que el artículo 429 contraviene la Ley 146-02 del 11-09-2002, en su artículo 70, el cual no prevé un plazo considerable, para la presentación de los imputados, ya que el término del mismo es muy corto, ni mucho menos prevé solución para el presente caso en el que el imputado ha abandonado el país rehusando cumplir con su obligación y enfrentar la Ley infringida por él; que esta situación de desigualdad es una franca violación al artículo 8, inciso 5, de la Constitución, que prohíbe toda situación que tienda a quebrantar el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia y la libertad de todos los dominicanos ante la ley, que han sido asumidos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, como expresa el artículo 100 de la misma; que el bloque institucional (sic) encierra garantías orgánicas sobre cuestiones tales como la independencia del juez, del juez natural, y otras, lo mismo que de carácter procesal tutelan los derechos en la forma, tiempo y oportunidad para celebrar los actos del juicio en las instancias procesales; que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breve, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna. Razón por la cual debe dárseles plazos, para que sean las mismas autoridades dominicanas a instancia de los tribunales que extraditen al imputado Luis Felipe Álvarez, que vive en España y en segundo término, que sea reformado por inconstitucional

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 429 del Código Procesal Penal, ya que limita el derecho de la conculcada y de cualquier otra empresa de seguro que opere en la República Dominicana, que se vea en esta situación. Por lo que, no es por culpa de la empresa aseguradora, La Primera Oriental, S. A., esta situación, sino del artículo 70 de la Ley 146-02, y los artículos 100, 236 y 429 del Código Procesal Penal, que obligan a los tribunales a condenar a cualquier empresa aseguradora, como La Primera Oriental, S.A., quien ha perdido los derechos de defender en justicia, por la sola culpa de la Ley núm. 146-02 y del Código Procesal que no prevén una solución al presente caso.

8.3. Un examen comparativo de los motivos esgrimidos en la acción directa en inconstitucionalidad fallada por esa alta corte y los planteados en la presente acción directa en inconstitucionalidad, pone de manifiesto que los medios de inconstitucionalidad contra las normas impugnadas fueron formulados, ponderados y decididos anteriormente por la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciseises (16) de julio del dos mil ocho (2008).

8.4. La circunstancia de que algunos de los medios de inconstitucionalidad invocados contra la norma impugnada en la presente acción directa en inconstitucionalidad ya fueran planteados en una anterior acción de la misma naturaleza y decididos por la Suprema Corte de Justicia en la referida sentencia, plantea el tema de la autoridad de la cosa juzgada constitucional que ya este tribunal ha tenido la oportunidad de tratar, y que al respecto en la Sentencia núm. TC/0158/13 puso de relieve la posición adoptada por la jurisprudencia constitucional comparada, la cual reproducimos nuevamente a continuación:

Las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual, como se ha señalado por la jurisprudencia,

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que las decisiones judiciales adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores, no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo. La cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta¹.

8.5. Las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en ejercicio del control directo de la constitucionalidad, en virtud de la competencia que le acordaba el artículo 67 de la anterior Constitución, también gozan de la autoridad de la cosa juzgada constitucional, no solamente en aplicación del criterio jurisprudencial anteriormente referido, sino por lo que expresamente dispone el artículo 277 de la Constitución, que impide el examen por parte del Tribunal Constitucional de dichas decisiones, lo que implica ineludiblemente que lo ya juzgado en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, por el efecto *erga omnes* que producen dichas decisiones, no pueda ser nuevamente juzgado.

8.6. Por lo precedentemente expuesto, este tribunal constitucional prescindirá del examen de los artículos 429 del Código Procesal Penal y 70 de

¹ Sentencia C-966/12 de fecha 21 de noviembre del 2012 de la Corte Constitucional de Colombia

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, por cuanto la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciseises (16) de julio del dos mil ocho (2008), respecto de los temas juzgados, le impide analizar la acción directa en inconstitucionalidad que le ocupa y ello torna la acción inadmisibles en tales aspectos.

8.7. En ese sentido, se le impone a este órgano de justicia especializada la obligación de limitar el examen de constitucionalidad a la determinación de la existencia de la alegada violación que se invoca respecto del artículo 68 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en razón de que esta última disposición legal no fue objeto de examen en la sentencia anteriormente indicada al no haberle sido formulado en la ocasión.

8.8. En lo referente a los alegatos de inconstitucionalidad relacionados con el artículo 68 de la Ley núm. 146-02, la parte accionante entiende que esa disposición violenta la seguridad jurídica, principio establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República, aduciendo en síntesis, que las compañías de seguros no pueden ser condenadas cuando el imputado está cumpliendo condena. En ese sentido, cualquier tribunal que tenga que decidir y juzgar una situación de rebeldía en la cual se haya dictado sentencia condenatoria y se proceda a la vez a la liquidación del seguro de fianza, la aseguradora sería condenada conjuntamente con el imputado, lo cual no sería correcto para una sana administración de justicia en República Dominicana, siendo ello contrario a la seguridad jurídica que forma parte esencial del Estado de Derecho.

8.9. No obstante, los alegatos del accionante en el sentido de que dicha compañía de seguros entregó a las autoridades a su afianzado, de la glosa procesal resulta ostensible que la garantía económica fue cancelada y se ordenó su ejecución ante la incomparecencia del afianzado, de lo que resulta

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se diera cumplimiento a lo dispuesto para tales fines en la ley, razón por la cual no se viola la seguridad jurídica.

8.10. Además, la seguridad jurídica debe ser entendida como un principio jurídico general, consustancial al Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegure la previsibilidad y respeto de los actos de los poderes públicos, determinando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. En la especie, la seguridad jurídica estaba garantizada, pues la ley estableció las consecuencias que se derivan en contra de una compañía afianzadora, cuyo afianzado no se presente a los actos del proceso.

8.11. Como consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que la seguridad jurídica se relaciona con la estabilidad de la norma procesal, y ello a su vez garantiza que los ciudadanos conozcan, previo al acceso a la justicia, cuáles son los instrumentos legales con los que cuentan, y cuál será la norma aplicada a su proceso, como ha ocurrido en la especie, por lo que el alegato debe ser rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm. 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible la presente acción en inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental, contra el artículo 68 de Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía de seguros La Primera Oriental S.A., contra el artículo 68 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, y en consecuencia **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República la indicada disposición legal, al no haberse verificado las violaciones constitucionales alegadas.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría al accionante, a la compañía de seguros La Primera Oriental; así como al procurador general de la República, para los fines que correspondan.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad se contrae al hecho de que la compañía de seguros La Primera Oriental ha planteado la inconstitucionalidad en contra del artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana de fecha 9 de septiembre de 2002, en razón de que las exenciones fiscales establecidas en esa disposición legal generan ventajas competitivas directas a las empresas instaladas en la zona demarcada por la referida Ley, frente a las demás empresas que participan en el mercado local.

1.2. La parte accionante entiende que la presente acción de inconstitucionalidad en contra de las disposiciones del artículo 429 del Código Procesal Penal, tiene su fundamento en razón de que el contenido de la misma no está conforme con la Constitución de la República, en el entendido de que su ejecución le impide, como tercero civilmente demandado, recurrir en revisión penal del caso, ya que la figura que se instituye en el referido texto legal solo está reservada en provecho del imputado, lo cual constituye un trato desigual y contrario a los preceptos constitucionales anteriormente descritos.

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Así mismo, el accionante entiende que los artículos 68 y 70 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana vulneran principios tan fundamentales como la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el debido proceso de ley y el derecho a la razonabilidad en las decisiones de la administración de justicia, por parte de los jueces y tribunales de la República.

1.4. En tal sentido, entiende que las disposiciones legales atacadas en inconstitucionalidad violentan derechos fundamentales contenidos en la Constitución, tales como los artículos 8.5, 8.2.j, 46, 47, 67 y 100 de la Constitución del 2002, vigente al momento de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad.

II. Motivos de nuestra discrepancia

2.1. La suscrita discrepa con la solución y las motivaciones adoptadas por el consenso para decretar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad, las cuales conceden autoridad de la cosa juzgada constitucional a un caso que no reúne los presupuestos para adquirir tal carácter, por cuanto se trató de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de órgano de control constitucional, que rechazó la acción y declaró la conformidad con la Constitución de la disposición legal acusada.

2.2. En efecto, en su Sentencia del 16 de julio de dos mil ocho (2008), la Suprema Corte de Justicia declaró conforme con la Constitución del artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana de fecha 9 de septiembre de 2002 y por ende, rechazó la acción directa en inconstitucionalidad incoada contra la misma, razón por la cual continúa

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente dicha normativa en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que no compartimos que se aplique en la especie el Art. 277 de la Constitución pues al obrar de tal manera confunde los procedimientos constitucionales de revisión de sentencias jurisdiccionales con la acción directa de inconstitucionalidad.

2.3. A tono con lo anterior se expresa el 44 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala: “**Denegación de la Acción.** *Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.* ²(...)”, de ahí que, la referida sentencia no ha causado respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de esa disposición el carácter de cosa juzgada.

2.4. Como se observa, la referida Sentencia del 16 de julio del 2008 es del tipo desestimatoria, por cuanto deniega la acción de inconstitucionalidad y declara conforme con la Constitución la disposición legal acusada, por lo que en los casos de esta naturaleza, la norma que fue atacada permanece vigente en el ordenamiento jurídico, razón por la cual no cabe hablar de cosa juzgada constitucional y mucho menos debe aplicarse una disposición constitucional concebida para otra clase de procesos, como lo son las revisiones jurisdiccionales de sentencias.

2.5. Cabe destacar que en las sentencias desestimatorias o de denegación de la acción, el carácter erga omnes de la cosa juzgada tiene una naturaleza relativa, ya que sus efectos solo se dan entre las partes en el caso concreto y no producen cosa juzgada. El hecho de que la sentencia que rechaza la acción

² Subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en inconstitucionalidad y, en consecuencia, declara la norma cuestionada conforme con la Constitución no adquiera la autoridad de la cosa juzgada, supone que la norma de que se trate puede volverse a cuestionar aunque por motivos distintos, y pueda el Tribunal Constitucional conceder al asunto una interpretación distinta a aquella dada por el órgano que denegó la acción.

2.6. Hemos expresado anteriormente que este Tribunal ha confundido dos procedimientos distintos en la especie, razón por la cual se precisa ahondar al respecto. En este sentido, el método que aplica el tribunal constitucional para las acciones de inconstitucionalidad es un examen en abstracto, el cual consiste en una comparación entre dos normas (la constitucional y la legislativa) en la cual determinará los límites que pueda tener el legislador al expedir la regla, verificando mínimos formales y de fondo, lo que conduce a la corrección de aquellos errores o excesos cometidos por el legislador o por cualquier otra autoridad con vocación para crear normativas. En cambio, en los recursos de revisiones jurisdiccionales de sentencias el examen es en concreto, o sea, en estos existe un litigio determinado, con intereses contrapuestos, por lo cual la dialéctica del caso de que se trata tendrá, por lo general, un papel importante, contrario a lo que ocurre con las acciones de inconstitucionalidad, en las cuales se opera con total abstracción de la aplicación concreta del derecho.

2.7. De lo anterior se desprende que la finalidad del recurso de revisión no es otra que la de corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial³, efectuando un control constitucional de las decisiones judiciales⁴. En cambio, la acción de inconstitucionalidad constituye un control al poder de configuración de disposiciones normativas de alcance general, de conformidad

³ En Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer los recursos de revisión contra decisiones del Tribunal Superior Electoral.

⁴ Ver Sentencias Nos. TC/0053/12 y TC/0060/13 del Tribunal Constitucional de República Dominicana.

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el artículo 185.1 de la Constitución (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), razón por la cual estando este Tribunal apoderado de una acción de inconstitucionalidad contra una norma que está vigente en el ordenamiento jurídico, como ocurre en la especie, no ha debido aplicarle una disposición ajena al procedimiento del cual se encuentra apoderado, dado que el artículo 277 de la Constitución fue concebido para limitar el alcance controlador del Tribunal Constitucional respecto de los recursos de revisión de sentencias jurisdiccionales.

2.8. Cónsono con todo lo anterior, este Tribunal había externado su criterio respecto a la cosa juzgada constitucional, y en su sentencia TC/0027/12 del 5 de julio del 2012, decidió conocer el fondo de la acción en inconstitucionalidad de que estaba apoderado, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia en funciones de órgano de control constitucional había resuelto sobre una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 64-95 del 27 de marzo de 1995, dictada por la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio, estableciendo que:

7.4. Las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia con relación al presente caso, conforme a la historia procesal antes referida, no se pronunciaron sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad; dicho órgano tan sólo se limitó a pronunciar la inadmisibilidad conforme se desprende en los numerales 3.3 y 3.5 de esta misma sentencia. Bástenos remitirnos al artículo 45 de la Ley No. 137-11 antes indicada, para percatarnos de que se precisa de un pronunciamiento sobre el fondo y de acogimiento de la acción de inconstitucionalidad⁵ para que pueda producir cosa juzgada. De ahí que no cabe hablar de cosa juzgada en el presente caso⁶.

⁵ Subrayado es nuestro.

⁶ Sentencia TC/0027/12 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 5 de julio del 2012, p. 8

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.9. También, en la Sentencia No. TC/-158/13 este tribunal se refirió a la noción de cosa juzgada constitucional, otorgando tal carácter a las decisiones de acogimiento de la acción. En este sentido, en la referida sentencia estableció que: *“9.4. En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/110/13, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (32013), acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de las mismas normas impugnadas en el presente proceso, procede en consecuencia a declarar inadmisibile la misma por existir cosa juzgada constitucional respecto del fallo señalado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 45 de la ley Núm. 137-11”*.

2.10. En adición a lo anterior, y sin renunciar a nuestra posición de que no debe aplicarse el artículo 277 de la Constitución a un caso de acción directa de inconstitucionalidad, resulta manifiestamente verificable, que este tribunal tampoco ofrece las motivaciones que permitan determinar que exista o no identidad *petitum* y de causa *petendi* en el presente caso de acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana de fecha 9 de septiembre de 2002, respecto del que fuera decidido por la Suprema Corte de Justicia, limitándose a exponer “que los medios de inconstitucionalidad contra las normas impugnadas fueron formulados, ponderados y decididos anteriormente por la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008)”.

2.11. De las consideraciones antes externadas, no compartimos el criterio empleado por el tribunal, en el sentido de aplicar a un caso de acción directa en inconstitucionalidad, la prohibición establecida en el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana, pues con ello se incurre en el peligro de que normas inconstitucionales permanezcan vigentes en el

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico, sin que este Tribunal ejerza su papel de guardián de la Constitución y protector de los derechos fundamentales.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita sostiene que el consenso debió examinar los méritos de la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana de fecha 9 de septiembre de 2002, por cuanto la sentencia del 16 de julio del 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia no expulsó dicha norma del ordenamiento jurídico y por ende se mantiene vigente, máxime cuando la prohibición contemplada en el artículo 277 de Ley Sustantiva solo aplica para los procedimientos de revisiones de sentencias jurisdiccionales dictadas con posterioridad al año 2010, y el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de una acción directa en inconstitucionalidad, como ha sido señalado.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0380/14. Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley núm, 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.